

Al Despacho de la Señora Juez hoy 25 de enero de 2022.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

**RECURSO DE REPOSICION
RAD 2019-428**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conoce el Despacho del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, por notificación indebida del auto admisorio de la demanda, invocando la causal número 8 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

1. del Incidente de nulidad

El día 29 de julio de 2021 la parte demandada allega incidente de nulidad por notificación indebida del auto admisorio de la demanda, invocando la causal número 8 del artículo 133 del CGP.

Aduce en su escrito que El 17 de Julio de 2021 el abogado de la parte demandante le envió comunicación a la señora MARÍA SMITH PÉREZ DE FLOREZ, indicándole que compareciera al juzgado para notificarle del auto admisorio de la demanda, de lo que infiere el apoderado que se trataba de la notificación personal contenida en el artículo 291 del CGP.

Señala posteriormente que dicha comunicación venia acompañada de piezas procesales que asegura no debían incluirse, pues de lo contrario se trataría de la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del CGP, y que aun así dicha comunicación solo debe incluir el auto admisorio de la demanda y ningún otro documento.

Alega el apoderado que, los documentos allegados con la comunicación no coinciden con los que reposan en el expediente digital, pues indica que la demanda cuenta con seis hechos en la comunicación y ocho en el expediente, y que además se incluyen documentos procesales que no se ajustan al orden del expediente.

Por tanto, propone el apoderado que su contraparte presente una notificación *híbrida*, entre la notificación personal del artículo 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual debía surtirse a través de la dirección de correo electrónico y no la física. Alega que la única notificación que tiene validez es la del 28 de julio de 2021 cuando el juzgado envió a su correo electrónico el link de acceso al expediente completo, como respuesta al memorial que radico el 23 de julio de 2021, en el cual solicitaba que se le notificara de la demanda como apoderado de la demandada.

2. Traslado del incidente de nulidad

Mediante escrito allegado el día 9 de agosto de 2021 la parte demandante describió el traslado del recurso. Señala que, desconociendo el correo electrónico, se procedió a realizar la notificación personal descrita en el artículo 291 del CGP. Y que, si bien se adicionó auto de mandamiento, y otras piezas procesales, a pesar de no ser el momento procesal para hacerlo, no considera que ello invalide o permita dilucidar una posible nulidad a la notificación realizada a la parte demandada.

Señala que la citación fue recibida en el domicilio de la parte demandada, quien dentro del término legal otorgó poder a un abogado contractual para que defendiera los intereses del señor RAFAEL PEREZ PUERTO, por tal motivo no considera la apoderada que se haya realizado maniobra que impidiera la notificación. Indica que, cualquier posible nulidad que pudiere haberse generado por una indebida notificación, queda del todo saneada, máxime que el despacho le hizo entrega de todas y cada una de las piezas procesales que reposan dentro del expediente virtual y de las que alega en su escrito de nulidad.

Reitera que, si bien se adicionó alguna documentación que no señala la norma, la misma hace parte del expediente. De igual manera, no considera que se trate de una notificación *híbrida* pues asegura que con los documentos allegados con la comunicación se le está dando oportunidad a la parte demandada de que conozca los motivos o razones de la demanda con el aporte de la misma.

3. Consideraciones

Procede el despacho a estudiar el caso bajo examen, analizando lo indicado por la parte demandada en el incidente de nulidad presentando.

Al respecto debe indicarse que las causales de nulidad se encuentran señaladas en el artículo 133 del CGP, específicamente la invocada por la parte en el numeral 8:

Artículo 133. *causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Ahora bien, revisada la comunicación allegada con la presentación de la nulidad, se aprecia que junto con el oficio de notificación personal se allegaron algunos documentos como fue una copia del mandamiento de pago, copia de sentencia de divorcio emitida por este Juzgado y subsanación de la demanda. Así pues, en principio podría concluirse que le asiste razón al apoderado de la parte demandada al manifestar que la notificación se encuentra viciada según los términos del artículo 291 del CGP, pues la norma solo contempla el envío de una comunicación que contenga información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

Cabe resaltar que, el Juzgado no se pronunció al respecto de la notificación objeto de controversia, puesto que en la misma fecha se recibió la petición del apoderado de la parte demandada en la que solicitaba se le notificara del mandamiento ejecutivo de pago, y se le enviara el link del proceso.

De ahí que emitiera válidamente el auto del 6 de agosto de 2021, en el que declaró notificada a la parte demandada por conducta concluyente y dispuso en envío del link para que pudiera tener acceso a la totalidad del expediente digital.

Lo anterior implica que si bien el envío de la citación para notificación personal realizado por el apoderado de la parte ejecutante, pudo estar viciado de nulidad al no haberse efectuado con el lleno de las formalidades de ley, también es cierto que ello originó que el apoderado de la parte demandada o ejecutada procediera a solicitar directamente al juzgado la notificación de su representado y el envío del expediente, lo cual cumplió el Juzgado en la providencia del 6 de agosto de 2021.

Ello implica que la posible nulidad no originó ninguna actuación posterior que haya sido afectada por un vicio, y que en caso tal no hay lugar a su declaración por haber sido saneada, de conformidad con los expuesto en la norma procesal que dice:

“Artículo 136. saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En síntesis, se concluye que si bien la notificación personal enviada a la parte demandante podría considerarse viciada por no cumplir con los requisitos formales señalados en el CGP, cualquier posible nulidad se saneó en el momento en el que la parte demandada realizó los actos tendientes a proteger su derecho a la defensa, tales como, la presentación del poder y la solicitud de acceso al expediente, e inclusive de la presentación de la contestación de la demanda que hoy reposa en el expediente digital., lo que originó la providencia del 6 de agosto de 2021 que declaró notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente al reconocer personería jurídica a su apoderado.

Por lo expresado, este Despacho considera procedente negar la nulidad impetrada por la parte demandada por las razones expresadas con anterioridad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

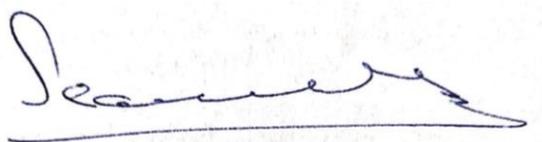
RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR que no prospera la nulidad impetrada por la parte demandada respecto a la notificación indebida del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR reanudar el curso natural del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

JF